



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GREGORIO LLANO SALAZAR
DEMANDADO	JUAN BAUTISTA GARCÍA NOREÑA
RADICADO	1986 01318 00
ASUNTO	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, ORDENA CANCELACIÓN GRAVAMEN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Cúmplase lo resuelto por el Superior, que en providencia del 22 de septiembre de 2022, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado y señaló que el competente para conocer del presente asunto es esta dependencia judicial.

Ahora, la señora Beatriz Elena Múnera Mejía mediante apoderada judicial allegó solicitud de cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 703 del 11 de julio de 1985 de la Notaria de Marinilla, que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-0008882.

Pues bien, el proceso de la referencia culminó mediante auto del 23 de junio del año 1988, el cual se impartió aprobación a la diligencia de remate efectuada el 16 de junio del mismo año, donde se adjudicó el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-0008882 al señor William Germán Múnera Vélez.

La señora Beatriz Elena Múnera Mejía, es la actual titular del derecho real de dominio del inmueble, el cual fue adjudicado por liquidación de la comunidad integrada por los señores Juan Diego, William German y Beatriz Elena Múnera Mejía, mediante la escritura pública No. 5860 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaria Veinticinco (25) de Medellín, debidamente inscrita.

Dicho lo anterior, y considerando que la hipoteca mentada previamente es de primer grado, se extrae que la petición de cancelación de dicho gravamen es procedente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Cúmplase lo resuelto por el Superior, que en providencia del 22 de septiembre de 2022, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado y señaló que el competente para conocer del presente asunto es esta dependencia judicial.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario constituido por medio de la escritura pública No. 703 del 11 de Julio de 1985 de la Notaría Única de Marinilla, Antioquia, constituida por Juan Bautista García Noreña C.C. 3.501.319 a favor de Gregorio Llano Salazar C.C. 660.980, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-0008882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

En consecuencia, comuníquese por la Secretaría del Despacho lo dispuesto a la Notaría Única de Marinilla, Antioquia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta para efectos de notificación, los siguientes correos electrónicos: unicamarinilla@supernotariado.gov.co y garciagonzalezmilena@gmail.com .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8998acf728ab8f61146d47383453d4127675e795f9805657045271158ffd7ba**

Documento generado en 18/11/2022 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	BERNARDO DE JESÚS ÁLVAREZ GUERRERO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE GARRO JIMÉNEZ
RADICADO	05440 31 13 001 2006 00150 00
ASUNTO	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR, ORDENA OFICIAR
AUTO	INTERLOCUTORIO

Incorpórese al expediente, el memorial allegado, en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro del proceso de la referencia.

Pues bien, revisado el expediente, se avizora que mediante auto del 4 de noviembre de 2008, se ordenó cumplir lo dispuesto por el Superior, y por auto del 18 de noviembre de 2008, se liquidaron las costas, sin embargo, se omitió ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el bien objeto de litigio.

En tal orden, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla, para que cancele la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-52417, y que fue comunicada mediante oficio No. 447 del 16 de agosto de 2006.

Comuníquese lo aquí dispuesto, al correo electrónico ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co y juancortes1007@hotmail.com .

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a40542e55c5f899c29c0468c61e2ddde738280ba34638f97997cfe0cf2668c4**

Documento generado en 18/11/2022 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO RIOS RAMÍREZ
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO CÁRDENAS
RADICADO	05440 31 12 001 2015 00058 00
ASUNTO	Incorpora y reprograma
AUTO	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con el artículo 228 del C. G. del P., se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por el Ingeniero Civil, Wilson Olmedo Quintero García.

De otro lado, y tal y como se advirtiera en la constancia emitida el 26 de octubre de 2022, es del caso reprogramar la audiencia para la práctica de inspección judicial e instrucción y juzgamiento, para el día 14 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f916b6d137497c290a925caea2faa72ba099665d1684b734e360a249caba9319

Documento generado en 17/11/2022 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FABIOLA DEL SOCORRO GARCÍA ESCOBAR Y OTRO
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISABEL LÓPEZ DE ZULUAGA
RADICADO	05440 31 12 001 2015 00653 00
ASUNTO	No imparte trámite a solicitud de nulidad
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención al escrito que antecede, mediante el cual se allega memorial contentivo de solicitud de nulidad procesal promovida por el abogado Luis Miguel Vélez Yara en representación de herederos de ROSA OLIVIA ZULUAGA DE CARDONA, se remite a lo indicado en auto del 18 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió no dar trámite a dicha solicitud de nulidad, providencia frente a la cual no se formuló recurso alguno, y por tanto, se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be57a00fa972d457beed21b20c42876b18aaf740f87673df48f3ae382d88d7b3**
Documento generado en 17/11/2022 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal Nulidad Absoluta
DEMANDANTE	GLORIA INÉS PENAGOS Y OTROS
DEMANDADO	MIRYAM DE JESÚS PENAGOS Y OTRA
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00202 01
ASUNTO	RESUELVE SOBRE RECURSOS DE APELACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

En el procedimiento de la referencia, el cual correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, se dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones en audiencia llevada a cabo el día 27 de enero del año 2021, finalizada la cual, los apoderados de las demandantes, dr. JHON MARIO PÉREZ LONDOÑO y EDUART GÓMEZ GÓMEZ, formularon recurso de apelación contra la referida providencia.

En dicha oportunidad, no presentaron reparos concretos, pero, dentro de los tres días siguientes ambos allegaron escritos manifestando sus incomodidades con respecto a la sentencia.

Con todo, el expediente fue remitido a esta judicatura con el fin de que se surtiera el recurso de apelación, y al efecto, se admitió la misma y posteriormente, se concedió el término para allegar sustentación a los recursos; mas el mismo feneció sin que ningún escrito se allegara por parte de los apelantes.

Vencido entonces el término referido, procede a resolverse lo pertinente de cara a los recursos de apelación, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, al regular lo concerniente al trámite de la apelación de sentencias, estableció que la interposición de dicho recurso había de interponerse una vez emitida la sentencia cuando esta se dictó en audiencia, o dentro de los tres días siguientes, cuando quiera que se haya emitido por fuera de audiencia. Asimismo, estableció un requisito para la procedencia del recurso, como lo fue, la presentación de reparos concretos, indicando que los mismos podían presentarse dentro de la misma audiencia al interponerse el recurso, o bien, dentro de los tres días siguientes a la finalización de la misma o a la notificación de la que fuere emitida por escrito.¹

Igualmente, dentro del trámite que debe observar el juzgador de segunda instancia, estableció que, ejecutoriado el auto que admitiera la apelación, se convocaría a audiencia de sustentación y fallo.²

Sin embargo, con la expedición del decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, dicho trámite varió, al punto que actualmente la legislación contempla:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se

¹ Código General del Proceso. Artículo 322.

² Ibídem. Art. 327.

proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”³

Puestas así las cosas, se aprecia que, entre la redacción original del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, existe una diferencia en cuanto a la oportunidad para la presentación de la sustentación del recurso de apelación, pues mientras en la primera esta se presentaba en audiencia, en la segunda su presentación es por escrito y de este último debe correrse traslado a la contraparte.

Antes de la expedición del decreto 806 que se emitió con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en razón de la pandemia por el Covid - 19, la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019 había zanjado toda discusión que se generara respecto a la oportunidad para la presentación de la sustentación de la alzada, dejando en claro que el único momento procesal para proponerlo era durante la audiencia de sustentación y fallo.

Sin embargo, y como ya se indicó, dado que el panorama se modificó a raíz de las medidas que adoptó el legislador con posterioridad a la pandemia, era plausible que se generaran nuevas discusiones respecto a esa mencionada oportunidad para la sustentación. Tal es el caso que hubo de estudiar la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3508 de 2022, en donde se interpuso un recurso de apelación y se sustentó ante el juez de primer grado, pero al concederse el traslado para tal fin en segunda instancia al tenor del decreto 806, ningún escrito se arrimó, por lo que, el Tribunal que había de conocer la segunda instancia, resolvió declarar desierta la alzada.

En dicha oportunidad, se solicitó tutelar el debido proceso del apelante, y la Corte Suprema de Justicia accedió a conceder tal amparo, explicando lo siguiente:

³ Ley 2213 de 2022. Artículo 12.

“Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso (...). Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021).”.

En el asunto en cuestión, tal y como se explicara en el acápite de antecedentes, luego de emitirse sentencia desfavorable a las pretensiones, los dos apoderados que representaban integrantes de la parte actora, interpusieron recurso de apelación, dentro de la debida oportunidad, esto es, durante la audiencia, una vez proferida dicha providencia.

Dentro del término de tres días siguientes a la finalización de la diligencia en mención, ambos abogados allegaron escritos manifestando su inconformidad con la decisión adoptada por el Juzgador de primer grado, planteando reparos concretos contra la misma, con las debidas explicaciones de ello; lo que, a juicio del Despacho, resulta suficiente para entender sustentada la alzada, atendiendo al postulado de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y a lo planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia citada dentro de este auto.

En esas circunstancias, y de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, de dichos escritos de sustentación se correrá traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, vencido el cual, se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA,

RESUELVE:

Único: De las sustentaciones a los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, vencido el cual, se proferirá sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bbe3ef521a3842e0fc0dc89770938a227eb7818eff4d1dec08aa8420d76fd**

Documento generado en 17/11/2022 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diecisiete (17) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	ANDRÉS ALBEIRO GALVIS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO MESA
RADICADO	05440 31 13 001 2017 00055 00
ASUNTO	FIJA FECHA DILIGENCIA DE REMATE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Toda vez que mediante escrito que antecede se arrió certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-95526, en el cual se vislumbra que ya fue cancelado el embargo por cuenta del Municipio de Itagüí, no encuentra óbice el Despacho para proceder a la fijación de fecha de remate, atendiendo también al hecho de que se encuentran concretadas las diligencias de embargo, y secuestro y en tanto no se presentó dentro del traslado, oposición alguna frente al avalúo comercial del referido bien, el cual ha de aprobarse en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS \$282.000.000.

Aunado a lo anterior y conforme al artículo 457 del CGP, se señala para llevar a cabo la diligencia de remate de dicho inmueble el día **20 DE ENERO DE 2023 A LAS 2:00 P.M.**

Téngase en cuenta que, al momento de practicar la diligencia de remate, se deberá tener en cuenta el **“Protocolo atención diligencias de remate”** ordenado en la **Circular DESAJMEC20-40 del 19 de noviembre de 2020** emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Medellín - Antioquia, que dispone lo siguiente:

“(…) 3. En los demás Juzgados ubicados por fuera de Medellín, que no cuentan con Oficina de Apoyo y/o Centro de Servicios, corresponderá dicha gestión al titular del Despacho quien adelantará la diligencia, de conformidad a las disposiciones de la ley 1564 de 2012 (…)

5. De la recepción de cada sobre, deberá llevarse un registro de control, imprimiendo con reloj fechador (para quienes lo manejen) constancia de recibo (fecha y hora), numerar, según orden de llegada, y registrar la actuación en el Sistema Información Judicial de Gestión. En caso de Centros de Servicios y Oficina de Apoyo, remitirlo oportunamente al Juzgado de interés.

6. Sobre Consultas de procesos: Los procesos digitalizados deben estar a disposición del usuario y/o parte interesada para consulta a través del micrositio del Despacho responsable de la diligencia o, a través del correo electrónico, según lo determine el Director (a) del Despacho respectivo. (...)"

En consecuencia, la almoneda se realizará de forma virtual a través del aplicativo TEAMS o LIFESIZE, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/76> y que resulta vinculante para efectos de subasta pública.

En el cartel de remate y en la sección de cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado se proporcionará el enlace para acceder a la diligencia de forma virtual y el enlace del expediente electrónico del proceso.

Dado que el avalúo comercial del bien a rematar es de **\$282.000.000** (doc. 93) **será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de este valor**, el cual equivale a **\$197.400.000**, lo anterior de conformidad con el artículo 448, inciso 3° y 4° y 457 del CGP.

De igual manera se advierte, que todo el que pretenda hacer postura en la subasta, de acuerdo a los lineamientos del artículo 451 del CGP, deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, equivalente a **\$112.800.000**.

Asimismo, se pone de presente que en caso de pretender la adjudicación por cuenta del crédito, debe contarse con facultad expresa para ello, de conformidad con el artículo 452 del C. G. del P.

Por otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, el remate se anunciará en público, mediante **la inclusión de un listado en un periódico de amplia circulación en la localidad en el que se encuentra el bien**. Dicho listado, que será elaborado por la secretaría del despacho y **corresponderá a la parte demandante publicarlo en el día domingo con una antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate**, y en él se deberá indicar: 1) La fecha y hora en que se hará la licitación, 2) la matrícula inmobiliaria y dirección del bien inmueble a rematar, 3) el avalúo correspondiente del bien, 4) El número de radicación del proceso y el juzgado que conoce de este, 5) El nombre, la dirección y demás datos de localización del secuestre del bien, 6) El valor que debe consignarse para hacer postura, así como el valor base de la licitación.

Se advierte a la parte ejecutante que la copia informal del periódico en donde se haga la respectiva publicación debe ser allegado antes del

inicio de la diligencia de remate. De igual manera deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de la licitación.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3af9d95bc9ea10b733918cf0c9862f19de8c6f8f657269058a673cd9e0ed71**
Documento generado en 17/11/2022 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre diecisiete (17) dede dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	Proyectos Inmobiliarios y Construcciones C.A.
DEMANDADO	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA
RADICADO	05440 31 13 001 2017 00678 00
ASUNTO	ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO Y FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA DE REMATE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Encontrándose el procedimiento para la realización del remate, advierte esta Judicatura que se incurrió en un error involuntario al momento de aprobarse el avalúo del bien.

Se indicó que se aprobaba en la suma de \$819.552.615, pero verificado nuevamente el dictamen, se aprecia que dicha cifra fue indicada por el perito como el avalúo mínimo promedio, mas el valor objetivo que este dio al inmueble fue la suma de \$836.299.034.

En esa medida, debe enmendarse la actuación, aprobando el avalúo en la suma de \$836.299.034.

En tal virtud y conforme al artículo 457 del CGP, se señala nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de dicho inmueble el día **10 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 2:00P.M.**

Téngase en cuenta que, al momento de practicar la diligencia de remate, se deberá tener en cuenta el “**Protocolo atención diligencias de remate**” ordenado en la **Circular DESAJMEC20-40 del 19 de noviembre de 2020** emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Medellín - Antioquia, que dispone lo siguiente:

“(…) 3. En los demás Juzgados ubicados por fuera de Medellín, que no cuentan con Oficina de Apoyo y/o Centro de Servicios, corresponderá dicha gestión al titular del Despacho quien adelantará la diligencia, de conformidad a las disposiciones de la ley 1564 de 2012 (…)

5. De la recepción de cada sobre, deberá llevarse un registro de control, imprimiendo con reloj fechador (para quienes lo manejen) constancia de recibo (fecha y hora), numerar, según orden de llegada, y registrar la actuación en el Sistema Información Judicial de Gestión. En caso de Centros de Servicios y Oficina de Apoyo, remitirlo oportunamente al Juzgado de interés.

6. Sobre Consultas de procesos: Los procesos digitalizados deben estar a disposición del usuario y/o parte interesada para consulta a través del micrositio del Despacho responsable de la diligencia o, a través del correo electrónico, según lo determine el Director (a) del Despacho respectivo. (...)"

En consecuencia, la almoneda se realizará de forma virtual a través del aplicativo TEAMS o LIFESIZE, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/76> y que resulta vinculante para efectos de subasta pública.

En el cartel de remate y en la sección de cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado se proporcionará el enlace para acceder a la diligencia de forma virtual y el enlace del expediente electrónico del proceso.

Dado que el avalúo comercial del bien a rematar es de **\$836.299.034** (doc. 32) **será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de este valor**, el cual equivale a **\$585.409.323,8**, lo anterior de conformidad con el artículo 448, inciso 3° y 4° y 457 del CGP.

De igual manera se advierte, que todo el que pretenda hacer postura en la subasta, de acuerdo a los lineamientos del artículo 451 del CGP, deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, equivalente a **\$334.519.613,6**.

Por otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, el remate se anunciará en público, mediante **la inclusión de un listado en un periódico de amplia circulación en la localidad en el que se encuentra el bien**. Dicho listado, que será elaborado por la secretaría del despacho y **corresponderá a la parte demandante publicarlo en el día domingo con una antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate**, y en él se deberá indicar: 1) La fecha y hora en que se hará la licitación, 2) la matrícula inmobiliaria y dirección del bien inmueble a rematar, 3) el avalúo correspondiente del bien, 4) El número de radicación del proceso y el juzgado que conoce de este, 5) El nombre, la dirección y demás datos de localización del secuestro del bien, 6) El valor que debe consignarse para hacer postura, así como el valor base de la licitación.

Se advierte a la parte ejecutante que la copia informal del periódico en donde se haga la respectiva publicación debe ser allegado antes del inicio de la diligencia de remate. De igual manera deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de la licitación.

Asimismo, se hace saber que, en caso de pretenderse la adjudicación por cuenta del crédito, debe contarse con facultad expresa para ello, de conformidad con el artículo 452 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f96d5c8d808319a62dd9c0b4348418603ce83c991313b0cc4e7b92f583a95b**

Documento generado en 17/11/2022 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSPORTE CTL S.A.S.
DEMANDADOS	JOSÉ ANTONIO CABRERA SARMIENTO
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00218 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta a oficio allegada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, mediante la cual remiten el expediente ante ellos tramitado con radicado 2016-00348.

Así mismo, se pone en conocimiento la respuesta allegada por la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, mediante la cual se informa la designación del docente LUIS FERNANDO AGUIRRE SEPÚLVEDA como perito grafólogo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena remitir el link del expediente a dicho profesional, y comuníquesele que el dictamen que deberá rendir, consistirá en lo siguiente:

“(...) cotejo de la firma impuesta en el contrato de arrendamiento de bien inmueble rural, aportado como prueba documental por el incidentista, con los siguientes documentos:

- i) Escrituras públicas firmadas por el señor JAIME ENRIQUE ÁLVAREZ BUITRAGO,*
- (ii) Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma, la letra, la voz o la imagen de JAIME ENRIQUE ÁLVAREZ BUITRAGO,*
- (iii) Las firmas y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas,*
- (iv) Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente y,*
- (v) Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación. Cualquiera de estos documentos deberá aportarse antes de la fecha fijada para evacuar la audiencia para practicar las pruebas.”.*

Asimismo, póngasele de presente que, para rendir dicha experticia, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la comunicación ordenada en este proveído.

Para efectos de mayor claridad sobre los documentos respecto de los cuales rendirá el dictamen, se le hace saber que el contrato de arrendamiento de inmueble rural, se encuentra a folios 34 a 38 del archivo 013, y que asimismo, en el archivo 16, y en el folio 3 del archivo 007, puede apreciar más rúbricas del señor Jaime Enrique Álvarez Buitrago.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5c2914c7e82f2662967ad8f684f04be2e6eda827e2c812d417fa46b860d9ad**

Documento generado en 17/11/2022 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CINDY PAOLA ROMERO MENDOZA
DEMANDADO	ARLES AGUDELO OSORIO y otra
RADICADO	05440 31 13 001 2018 00257 00
ASUNTO	CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 12 de agosto de 2022, por medio de la cual REVOCA la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de marzo de 2022.

Finalmente, ha de señalarse que no hay lugar a liquidarse costas, como quiera que las mismas fueron revocadas en segunda instancia.

NOTIFIQUESE

Lc

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a946ad0f9d398296f2456d27a77268c758c2ec199f5e16ce5236ab4d03dde41**

Documento generado en 17/11/2022 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 **Reina Sofía**
Ministerio de Justicia y de Relaciones
República de Colombia

Colección Superior de los Abogados

Tribunal de Registro Nacional de Abogados y Abogadas de la Justicia

**LA DIRECCIÓN DE LA JUNTA DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
ABOGADAS DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA ABOGACIA**

CERTIFICADO

ENTRADA AL REGISTRO DE 1977

Que de conformidad con el Decreto 186 de 1977 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1980, Estatutos de la Asociación de Abogados, los señalamientos y Censoso (Censo) de la Abogacía nacional, según el libro de Registro Nacional de Abogados y Abogadas (Registro Nacional de Abogados y Abogadas) y libro de Registro Nacional de Abogados y Abogadas (Registro Nacional de Abogados y Abogadas) para la certificación de los datos siguientes, emitidos por la Ley.

En conformidad a las citadas disposiciones legales y una vez verificado los registros que conforman nuestro libro de datos se concluye que el Sr. **JOSE MIGUEL ARAMBULO ALVARO** inscrito en el **CENSO DE ABOGADOS DE 1977**, según el siguiente detalle:

REGISTRO

CENSO	SEÑALAMIENTO	FECHA INSCRIPCIÓN	OTRO
Número	0001	13/03/1980	Original
Observaciones			

De acuerdo a presente certificación, a los días y del mes de noviembre de 1992.

Armando

LEIDY CARDONA C.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Marinilla Ant., noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO	YESSICA MARCELA BUITRAGO y otros
RADICADO	05 440 31 12 001 2019 00066 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA, TIRNE POR NOTIFICADOS MEDIANTE CONDUCTA CONCLUYENTE, REQUIERE, NOMBRA CURADORA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por el abogado Nicolás Jaramillo Álzate, mediante el cual aporta poder a él conferido por el codemandado Juan Fernando Pérez Álzate, quien a su vez actúa como apoderado general del codemandado Mateo Pérez Sierra, según escritura

No. 2.898 del 22 de septiembre de 2014, de la Notaría 21 del Círculo Notarial de Medellín (páginas 7 a 12 del ítem No. 033 del expediente digital).

Frente a lo anterior, en primer momento ha de reconocerse personería para actuar al Dr. JOSE NICOLÁS JARAMILLO ÁLZATE, T.P. 98.913 del CS de la J, para que represente los intereses del demandado Mateo Pérez Sierra en los términos del poder conferido. Así mismo, y de conformidad con el artículo 301, inciso 2º del CGP, se tendrá a este notificado mediante conducta concluyente, y los términos para pagar (5 días) y contestar la demanda o proponer excepciones (10 días), empezarán a correr a partir de la notificación del presente auto.

En segundo lugar, debe resaltarse que el poder allegado si bien fue otorgado por el apoderado general de Mateo Pérez para su representación, no se otorgó igualmente para que lo represente también dentro del trámite, como quiera que es demandado. En tal orden, se requerirá al codemandado Juan Fernando Pérez Álzate, para que en el término de cinco (05), informe al Despacho si el poder allegado también se hace para que lo represente a él.

De otro lado, la parte ejecutante allegó constancias de notificación realizada vía mensaje de datos a los demandados Diego Fernando Saldarriaga Morales, Mateo Pérez Sierra y Juan Fernando Pérez Álzate, no obstante, respecto a estos dos últimos no será analizada la misma, teniendo en cuenta lo señalado previamente.

Ahora bien, respecto a la notificación efectuada al señor Saldarriaga Morales, se observa que fue remitida al correo electrónico saldarriagamoralesd@gmail.com, el 28 de septiembre hogaño, y en la cual consta que el destinatario abrió la misiva el mismo día. Así mismo, se avizora que la notificación se realizó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no es posible determinar cuáles documentos fueron remitidos con dicho acto de enteramiento.

Por tal motivo, se ordena requerir a la parte demandante, para que reenvíe la notificación realizada a dicho demandado al correo electrónico de esta dependencia, o acredite los documentos que fueron enviados.

Finalmente, y teniendo en cuenta que ya venció el término de que trata el artículo 108 del CGP, se procederá a la designación de curador ad litem para que represente a la señora Yesica Marcela Buitrago Tamayo.

Para tal efecto, se nombra a la Dra. Elisa María Rodríguez Herrera T.P. 264.140, cuyos datos de ubicación son Calle 32 # 29-56 Local 106, casillero 010, Centro Comercial El Tesoro Marinilla y correo electrónico elissaherrera859@hotmail.es con la cual se surtirá la respectiva notificación, y se continuará el trámite de este proceso.

Se le advierte a la designada, que el nombramiento que se le acaba de hacer es forzosa aceptación, y deberá acusar recibido y aceptar la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Esta designación, deberá ser comunicada por la Secretaría del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSE NICOLÁS JARAMILLO ÁLZATE T.P. 98.913 del CS de la J, para que represente los intereses del demandado Mateo Pérez Sierra en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Se tendrá por notificado mediante conducta concluyente al demandado Mateo Pérez Sierra, y los términos para pagar (5 días) y contestar la demanda o proponer excepciones (10 días), empezarán a correr a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 301, inciso 2º del CGP.

TERCERO: Se requiere al codemandado Juan Fernando Pérez Álzate, para que en el término de cinco (05) días, informe al Despacho si el poder otorgado al Doctor Jaramillo Álzate, también se hace para que lo represente a él y en tal caso ratifique el mismo.

CUARTO: Se requiere a la parte ejecutante para que reenvíe la notificación realizada vía mensaje de datos al demandado Diego Fernando Saldarriaga Morales al correo electrónico de esta dependencia, o acredite los documentos que fueron remitidos con dicho acto de enteramiento.

QUINTO: Se nombra como curadora ad litem de la señora Yesica Marcela Buitrago Tamayo a la Dra. Elisa María Rodríguez Herrera T.P. 264.140, cuyos datos de ubicación son Calle 32 # 29-56 Local 106, casillero 010, Centro Comercial El Tesoro Marinilla y correo electrónico elissaherrera859@hotmail.es con la cual se surtirá la respectiva notificación, y se continuará el trámite de este proceso.

Se le advierte a la designada, que el nombramiento que se le acaba de hacer es forzosa aceptación, y deberá acusar recibido y aceptar la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f364987b4b0c4fd4b22d91b9cfed8263cca49dfd54df6aca725d630589dad6**

Documento generado en 17/11/2022 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Señora juez, le informo que consultado el sistema de títulos judiciales, por número de proceso, cédula de demandante y demandado, no se avizó ningún depósito efectuado para el procedimiento de la referencia.
A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	Sergio Pérez Carvajal
DEMANDADOS	Claudia Patricia García Villa
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00095 00
ASUNTO	Incorpora y requiere
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en la cual se da cuenta de la inscripción de embargo sobre los bienes objeto de la obligación hipotecaria que en este procedimiento se ejecuta.

De otro lado, en atención al oficio remitido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín, se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado dentro del procedimiento que allí se tramita con radicado: 2021-1113 adelantado por el Banco de Bogotá contra Claudia Patricia García Villa. Comuníquese lo aquí dispuesto, al Juzgado referido.

Igualmente, se anexa al plenario la nueva diligencia de secuestro practicada a los inmuebles ya aludidos, verificándose que efectivamente fueron indicados los linderos de estos, tal y como fuera exigido por este Despacho en auto del 25 de enero de 2022; y que, respecto al requerimiento referente a la calidad del señor JUAN GUILLERMO CÓRDOBA OSORIO, según se lee allí, se tiene que este era un simple posible

comprador del fundo, mas para el momento de esta segunda diligencia, ya no se encontraba ocupando la cabaña, la cual se encuentra desocupada.

Dado lo anterior, y en aras de continuar con el trámite, se insta a la parte interesada para que se sirva allegar avalúo del bien, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del P.

De conformidad con el artículo 500 del C. G. del P. se da traslado a las partes por el término de diez (10) días, de las cuentas allegadas por la secuestre.

Finalmente, en cuando a la solicitud de títulos, se le pone de presente a la parte demandante que, dentro del presente asunto, no se encuentran dineros consignados a la fecha.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bce70db68dc405724116ef4a1ef182c66c4e2494838ffb2c2a43cadedf0657b**

Documento generado en 17/11/2022 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN ALEJANDRO JARAMILLO VÁSQUEZ
DEMANDADO	MARIA RUBIELA DUQUE DE GIRALDO y otro
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 00132 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE DEMANDANTE Y CURADOR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la constancia de notificación allegada por la parte demandante y que fue realizada al señor Wilson Orlando Giraldo Duque al correo electrónico wilupiri@hotmail.com el pasado 6 de septiembre hogaño. De la misma, se desprende que no fue posible la entrega a su destinatario, como quiera que la dirección no existe.

Ahora, se tiene que mediante misiva obrante a ítem No. 037 del expediente digital, la parte demandante arrió constancias de notificación efectuadas a los codemandados Rubiela y Wilson, a las direcciones físicas, diligencias que no fueron efectivas, teniendo en cuenta que las direcciones no existían.

No obstante, revisadas nuevamente dichas constancias, se avizora que ambos actos de enteramiento no fueron realizados en debida forma, a saber, al señor Wilson Orlando Giraldo Duque se le remitió notificación a la dirección Calle 30 #53- 128, Santuario, Ant., siendo la correcta **Calle 53 #53-128, El Santuario, Ant.**, y a la señora Maria Rubiela Duque de Giraldo, a la dirección Calle 30 #49- 128, Santuario, Ant., siendo la correcta **Calle 50 #49-128 El Santuario, Ant.**

De lo anterior, se desprende que las diligencias de notificación se realizaron a direcciones distintas a las informadas por la Nueva EPS¹.

En tal orden, y previo a decidirse sobre el emplazamiento de los mentados previamente, se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación al señor Wilson Orlando Giraldo en la **CALLE 53 #53- 128, EL SANTUARIO, ANT.**, y a la señora Maria Rubiela Duque de Giraldo, en la dirección **CALLE 50 #49- 128 EL SANTUARIO, ANT.**

¹ Items No. 014 y 015 del expediente digital.

De otro lado, informa la togada que el apoderado nombrado como curador ad litem, el Dr. Carlos Alberto Rivera Pineda, en llamada que le realizó, informa que no era posible aceptar el nombramiento por ser abogado penalista.

Respecto a lo anterior, ha de indicarse que este Despacho judicial nombra a los abogados en los amparos de pobreza y como curadores, solo cuando tramiten procesos en esta dependencia judicial y respecto al área que son designados, es decir, son abogados litigantes que en este caso, solo promuevan procesos de carácter civil.

En el caso del Doctor Rivera, se conoce que es apoderado en varios procesos civiles, a saber, pertenencia rad. 2022-00139, servidumbre rad. 2011-00044-01, ejecutivo singular rad. 2021-00047, reivindicatorio rad. 2009-00134 y 2016-00148-01, etc..., es decir, no es cierto que sea un abogado penalista exclusivamente, pues de vieja data, se le reconoce como apoderado en varios procesos civiles.

Ahora, al tenor del artículo 48 del CGP, *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

De lo anterior, se extrae entonces que **LA ÚNICA** excusa válida para no aceptarse la designación de curador ad litem, será cuando se **ACREDITE SUMARIAMENTE que el designado está actuando como defensor de oficio en más de cinco (05) procesos.**

En suma, lo señalado por el Doctor Rivera Pineda, no es de recibo para esta dependencia judicial, pues de la única forma que podrá excusar su no aceptación del cargo, es acreditando que ya actúa como defensor de oficio en otros 5 procesos judiciales, por lo que no accederá a la solicitud de la parte demandante, de nombrar otro curador.

Así las cosas, se requiere **POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** al abogado Carlos Alberto Rivera Pineda, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del respectivo requerimiento, **ALLEGUE ACEPTACIÓN** a la designación realizada, o **COMUNIQUE LA NO ACEPTACIÓN ANEXANDO CONSTANCIAS** de que actúa en más de 5 procesos en tal calidad, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación al señor Wilson Orlando Giraldo en la dirección **CALLE 53 #53-128, EL SANTUARIO, ANT.**, y a la señora Maria Rubiela Duque de Giraldo, en la dirección **CALLE 50 #49- 128 EL SANTUARIO, ANT.**

SEGUNDO: Se requiere **POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** al abogado Carlos Alberto Rivera Pineda, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del respectivo requerimiento, **ALLEGUE ACEPTACIÓN** a la designación realizada, o **COMUNIQUE LA NO ACEPTACIÓN ANEXANDO CONSTANCIAS** de que actúa en más de 5 procesos en tal calidad, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Comuníquese lo aquí dispuesto, al correo electrónico clublegal@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca352750b1b6ef8d73bbdccc0025b35f9691604b0ee5a7fe36954544411168b**

Documento generado en 17/11/2022 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00146 00
ASUNTO	ORDENA REQUERIR ENTIDADES
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Verificado el expediente, se advierte que ni EPS SURA ni SCOTIABANK COLPATRIA han dado respuesta al oficio No. 186 emitido por esta judicatura el día 12 de septiembre de 2022; igualmente, se vislumbra que la Subsecretaría de movilidad del municipio de Marinilla, si bien allegó una constancia de radicado del oficio 022 del 7 de febrero de 2022, lo cierto es que tampoco ha dado respuesta a lo solicitado.

En vista de ello, y en aras de continuar con el trámite, se ordena oficiar a dichas entidades con el fin de requerirlas para que den respuesta a lo solicitado en las referidas misivas.

Por otro lado, y con respecto a la cesión de derechos visible en el archivo 032, se constata que la misma se encuentra suscrita por quienes ostentan, de un lado, la calidad de apoderada especial de la entidad demandante, con su debida facultad para ceder o negociar créditos o derechos litigiosos (cfr. Fl. 36 archivo 032); y de otro lado, la calidad de representante legal de la empresa cesionaria. Así las cosas, por no encontrar óbice el Despacho, y de conformidad con el artículo 68 del C. G. del P., se tendrá a AECSA S.A. como litisconsorte del BANCO BBVA.

Se advierte que, de conformidad con dicha normativa, la adquirente del crédito también podrá sustituir al cedente, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Cabe anotar que, si bien, la entidad AECSA en el escrito mediante el cual se solicita la aceptación de la cesión, afirma que el deudor ya aceptó la misma con la suscripción del título valor, lo cierto es que al verificarse este último, en modo alguno se aprecia una cláusula en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb244bfc792da32cc9ecb49dc1e47724072c1956865ba99dbd480304ff2a872**

Documento generado en 18/11/2022 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILFREN RAMÍREZ SEPÚLVEDA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00178 00
ASUNTO	Rechaza llamamiento y requiere
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Toda vez que no se subsanó el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Antioquia dentro del término conferido, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., este se rechaza.

De otro lado, y en vista de que la abogada LAURA MARÍA ECHEVERRY tampoco atendió el requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 5 de agosto de 2022, no puede reconocérsele personería en favor de las entidades que conforman el CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR, y por tanto, tampoco es procedente tenerlas como notificadas.

Bajo ese entendido, se insta a la parte actora para que se sirva adelantar la notificación de las referidas entidades de forma individual, esto es: O R INGENIERÍA S.A.S., DLA INGENIERÍA S.A.S., HIFO S.A. e INGEVESI IC S.A.S.; y para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1164c11c2e3cfcf3c2bc10aa816799c796e8f58f09220ec8070c04aec26e01e4**

Documento generado en 18/11/2022 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD BETANCUR S.A.S. y otra
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00117 00
ASUNTO	INCORPORA, DECRETA SECUESTRO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, mediante el cual aporta el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-166141, en el cual consta que ya fue perfeccionada la medida cautelar de embargo decretada por esta dependencia judicial, por lo que se procederá a decretar el secuestro del mismo.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-166141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de la señora Sonia Patricia Betancur Jiménez con cédula de ciudadanía No. 39.446.443 el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 45-46, Casa 1-26, Condominio Natural Plante PH, Vereda Belén, Municipio de Marinilla, Antioquia, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura No. 540 del 21 de marzo de 2019, de la Notaría Segunda de Medellín.

SEGUNDO: Para realizar la diligencia de secuestro de dicho bien inmueble, se comisiona al Alcalde del municipio de Marinilla, Antioquia, el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co .

TERCERO: Como secuestre del bien inmueble actuará el señor SEBASTIAN ARBELÁEZ OCAMPO con CC. 115.202.650, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en la Calle 9 AA Sur No. 54B – 09 de Medellín, Antioquia, teléfono: 2375424, celular: 3104717877, correo electrónico: sebas7_arbelaez@hotmail.es , previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

CUARTO: Se informa al comisionado que obra como apoderada de la parte demandante la Dra. Diana Cecilia Londoño Patiño con TP. 117.342 del CS de la J y correo electrónico dclabogados@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

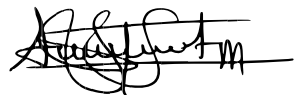
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024e40f38a6d0915fdbabca5d3a496aa103087503a7352743a4b61cd45aad3a7**

Documento generado en 17/11/2022 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 31 de octubre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el SIRNA, se verifica que el abogado que suscribe la demanda cuenta tarjeta profesional vigente, y correo electrónico es pablocarraquillabogado@gmail.com y p.carrasquilla@carbet.co



Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN
DEMANDADO	CARLOS ANDRES RAMIREZ RESTREPO y MARIA TERESA CARDONA RUIZ
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00240 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACION
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

- Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de informar la clase de proceso que pretende adelantar, si se refiere a un ejecutivo para la hacer efectiva la garantía real (hipotecario), o a un ejecutivo singular. Lo anterior, por cuanto, la demanda se adelanta no solo contra el actual propietario del bien -Art. 468 del C.G.P.-, sino contra otra persona -Maria Teresa Cardona Ruiz- que suscribió el pagaré objeto de cobro como deudara solidaria, no como titular de dominio del predio hipotecado.

Aportará en ESCRITO INTEGRADO, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico institucional del juzgado, la cual será copia para traslado a la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Actúa como endosatario en procuración de la parte demandante el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS portador de la T.P. Nro. 197.197 del C.S. de la J., quien para efectos de notificación tiene registrado el correo pablocarraquillabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc256a8a557d30f9d58a9c24d953cbea01175aaa557dfec0a467482a3b0129d**

Documento generado en 17/11/2022 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Marinilla Antioquia, 15 de noviembre de 2022. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 4 de noviembre, a las 5:00 p.m, sin que se allegara memorial que subsane la demanda.
A despacho para que provea.



Daniela María Arbeláez Gallego
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GEMINCO S.A.S.
DEMANDADA	CARLOS MARIO PATIÑO
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00241-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda interpuesta por GEMINCO S.A.S. en contra de CARLOS MARIO PATIÑO mediante auto proferido el 27 de octubre de 2022, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdef1abdfdb887bb3dcdcaf19cf39d328018131476d902da14baddfb9e2f7c6**

Documento generado en 17/11/2022 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 15 de noviembre de 2022.
Señora Juez, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No.19.789 se encuentra vigente y corresponde al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RODRÍGUEZ identificado con C.C. 70.031.202

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00246-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 374; del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Primero: Deberá aportar primera copia de la escritura pública contentiva de hipoteca. Se vislumbra que la arrimada con el libelo, es copia de la primera copia.

Segundo: En el acápite de hechos, deberá exponer claramente cuáles son las fechas en que, presuntamente, incurrió en mora el demandado, debiendo distinguirlas de cara al No. de pagaré.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado HUMBERTO RODRÍGUEZ SAAVEDRA, portador de la T.P. 19.789 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06f6545f73ed56d4d580ef828695a29d114712fbf94656b981dc92fea7c81e6**
Documento generado en 17/11/2022 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 15 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No.146.240 se encuentra vigente y corresponde al abogado CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE identificado con C.C. 71.371.636.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDWIN ALEXANDER CARDONA OCAMPO
DEMANDADO	CRYSTAL S.A.S.
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00251-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Primero: En el hecho cuarto de la demanda, deberá precisar si los contratos a que allí se hace alusión, fueron verbales, escritos, a término fijo o indefinido.

Segundo: En el hecho noveno, aclarará las horas y los días que comprendían la jornada ordinaria laboral. Si dicha jornada tuvo variaciones se señalarán los periodos en las que operaron las mismas.

Tercero: En el hecho décimo, se señala que la entidad Crystal S.A.S. “ejercía un marcado control sobre el cómo, el cuándo y el donde [el actor] ejecutaba sus tareas”. Bajo ese lineamiento, se indicará la manera en que CTA Participemos y Vinculamos S.A.S, intervinieron dentro de la relación laboral aquí discutida.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 ibídem, se insta al togado para que se sirva indicar en las pretensiones de la demanda, los montos sobre los cuales pretende la condena.

Quinto: El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Esto, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

De no cumplir con lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconocer personería al abogado CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE, portador de la T.P. 146.240, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efa8111a01a88311c19667a436904b8798db2089b9a6cfa844a2acfcfe031bc**
Documento generado en 17/11/2022 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA OCHOA ORREGO
DEMANDADO	LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELÁEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00174 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **LUIS ANÍBAL FLÓREZ MARÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$130.448.774,00)** por concepto de capital contenido a la obligación hipotecaria No. 554981679, más los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés remuneratorio pactado (10.49% efectivo anual), desde el **12 de octubre de 2022** hasta el pago efectivo de la obligación.

Lo anterior en cuanto a la fecha de los intereses de mora, y la tasa en aplicación al artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y verificándose conforme al texto del pagaré que la obligación en él contenida obedece a un contrato de mutuo *para la adquisición de vivienda*.

2. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$50.450.406)**, por concepto de capital contenido al pagaré número 70383251, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **29 de septiembre de 2022** hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

En caso de optar por la notificación electrónica, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrículas 018-164481, 018-164364, 018-164445, 018-164414.

Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7248b38c19d5af775e08275def3aeafb4c76b18c0b3d431935eb87c8c52491a2**

Documento generado en 18/11/2022 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 16 de noviembre de 2022.
Señora Juez, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No.380.618 se encuentra vigente y corresponde al abogado Andrés Alberto Jiménez Sánchez identificado con C.C. 71.336.771.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Maria Rosalba Arias Urrea
DEMANDADO	José María Isaza Giraldo
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00257-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 374; del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Primero: Allegará certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de gravamen, debidamente actualizado.

Tercero: Dado que los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá explicar en dicho acápite fáctico por qué motivo se solicita librar mandamiento de pago por un valor total de \$640.000.000, si solo se relata la suscripción de pagarés por valor total de \$320.000.000.

Cuarto: Asimismo, corregirá el valor indicado en cifras en la pretensión primera, o de ser el caso, efectuará las adecuaciones pertinentes.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado ANDRÉS ALBERTO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, portador de la T.P. 380.618 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1af8c70faa186b17d74d101c92c480cf0e33aab37c2776c1567a298baaa434**
Documento generado en 17/11/2022 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 16 de noviembre de 2022.
Señora Juez, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No.197.197 se encuentra vigente y corresponde al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS identificado con C.C. 1.128.272.901

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COBELEN
DEMANDADO	Rodrigo Alberto Giraldo Noreña
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00273-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 374; del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Único. En el hecho 11, aclarará si el lote de mayor extensión fue cerrado o no, y aportará el respectivo certificado que dé cuenta de ello.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, portador de la T.P. 3197.197 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb733da33067e19894865f4e240748e7c535fedcbd1d117aa900acea0c92963**

Documento generado en 18/11/2022 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>